



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
47.001.31.53.005.2023.00080.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL** presentada por **ARISTÓTELES OLARTE MORALES, DOMINIQUE JUDITH OLARTE MORALES, MUNIRA ÁNGEL OLARTE MORALES, SIXTA TULIA OLARTE MARULANDA, EMILIO ENRIQUE OLARTE MARULANDA**, contra **MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS**, para decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de naturaleza verbal presentada por Aristóteles Olarte Morales, Dominique Judith Olarte Morales, Munira Ángel Olarte Morales, Sixta Tulia Olarte Marulanda, Emilio Enrique Olarte Marulanda, contra Marco Aurelio Olarte Oliveros, fue inadmitida mediante auto dictado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

En tal sentido, el extremo pasivo procedió allegar escrito de subsanación en el término otorgado, con el que corrigió las falencias indicadas. Mérito de esto, se entiende debidamente subsanada la demanda, por lo que resulta procedente la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

I. RESUELVE:

1. Admitir la demanda **VERBAL** presentada por **ARISTÓTELES OLARTE MORALES, DOMINIQUE JUDITH OLARTE MORALES, MUNIRA ÁNGEL OLARTE MORALES, SIXTA TULIA OLARTE MARULANDA, EMILIO ENRIQUE OLARTE MARULANDA**, contra **MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. De ella y de sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de 20 días.
3. Notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022.
4. Previo a decidirse sobre la solicitud de medida cautelar, la demandante debe prestar caución por la suma de \$191'500.000. M/CTE., conforme lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.
5. Reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER ZAPATA GOMEZ, como apoderado de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA